



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

78

SANTIAGO, 09 FEB. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia, durante los años 2012 y 2014, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica del Maule", vulneró la citada obligación, omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o haciéndolo fuera del plazo legal de 24 horas; representándosele dichas irregularidades e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/Nº 2615, de 5 de abril de 2012 e IF/Nº 4938, de 8 de julio de 2014.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador entre los días 25 y 26 de mayo de 2015, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o esta se realizó de manera extemporánea

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 8 casos, se pudo constatar que en 6 de ellos se cumplió con la normativa, que en 1, no se efectuó la notificación exigida y en otro la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 3616, de 25 de junio de 2015, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, en su escrito de descargos, presentado con fecha 22 de julio de 2015, el prestador señala que luego de revisadas las situaciones observadas en la fiscalización, se pudo advertir que la falta de notificación se habría dado en un solo caso, el que revisado internamente, habría sido una atención en fin de semana, coincidente con cambios de turno y que, según el prestador, convierten este caso, en un caso fortuito por lo que debería eximirse de algún tipo de sanción, debido a que se están tomando las medidas respectivas para que situaciones como estas no sucedan nuevamente.

Señala que el prestador ha realizado todas las gestiones tendientes a poner en conocimiento y reiterar la obligación de dar cumplimiento a la normativa y directrices de la Superintendencia de Salud. Además, señala que se están analizando medidas internas tendientes a reforzar el conocimiento y aplicación de la normativa en los médicos y funcionarios intervinientes en este proceso.

7. Que tras analizar las argumentaciones vertidas por el prestador en su presentación, se ha podido advertir que este no expone ni acredita ningún hecho o motivo que permita eximirlo de responsabilidad en dichos incumplimientos.
8. Que en primer lugar, la propia entidad fiscalizada reconoce que en uno de los casos observados se omitió realizar la notificación en la página electrónica de la Superintendencia, atribuyéndolo a motivos de funcionamiento interno de la Clínica por cambios de turno de su personal. Por su parte, el prestador tampoco controvierte el hecho de que en otro de los casos en condición UVGES, realizó la notificación en la página electrónica fuera del plazo legal de 24 horas, lo que también constituye un incumplimiento susceptible de ser sancionado.
9. Que lo señalado por el prestador, en cuanto a que la omisión de notificación en uno de los casos observados se debió a motivos de funcionamiento de la Clínica durante el fin de semana y a cambios de turno de su personal, no puede ser motivo para la omisión de la Notificación de Urgencia Vital Ges, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 19.966. Sobre el particular, cabe recordar que constituye una obligación permanente de los prestadores, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, de tal manera que las infracciones que se deriven del cambio de su personal de turno durante los fines de semana, le son imputables, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.
10. Que en cuanto a las medidas que señala haber adoptado y reiterado a su personal, no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

12. Que, en relación con el prestador Clínica del Maule, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 320 UF (trescientas veinte unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 6, de 14 de enero de 2015.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no efectuó notificación alguna y otro en que realizó la notificación fuera del plazo legal de 24 horas; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, la pronta regularización de la falta cometida en uno de los casos, y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 175 UF (ciento setenta y cinco unidades de fomento) al prestador Clínica del Maule, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles

contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica del Maule.
- Director Médico Clínica del Maule.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-163-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 78 del 09 de febrero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 09 de febrero de 2016

Carolina Cárdenas Méndez
MINISTRO DE F.S.

